

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar artículo 1° del Proyecto de Ley No. 193 de 2024 Cámara** "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – "Ley atención sin revictimización", así:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a las medidas de no repetición ordenadas en la Sentencia "Bedoya Lima y Otra vs. Colombia", en su punto resolutivo 14, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de agosto de 2021, que ordena la creación de un plan de capacitación y sensibilización para identificar actos y manifestaciones de violencia contras las mujeres.

Con tal propósito, la presente ley busca garantizar la adecuada ejecución de procesos de capacitación y formación periódica, verificable y especializada en enfoque de género, atención integral, estándares de no revictimización y violencias contra las mujeres, dirigidos a todos los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas vinculados a las diversas autoridades públicas, judiciales y administrativas, que formen parte y desempeñen labores en prevención, atención, protección, investigación y sanción de violencias contra las mujeres.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta incluye de manera directa y clara el tema de revictimización, es mas preciso, se incluye la necesidad de ser capacitaciones periódicas y verificables, sin incluir funciones que pueden estar en otras normas contentivas de este tipo de atención.

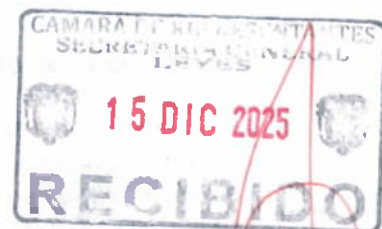
Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara





Aníbal Hoyos



ART 2

Acu

1 ✓
810
1249

1

Bogotá D.C, diciembre de 2025

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES



Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa ARTÍCULO 2 del PL 193 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – Ley Jineth Bedoya Lima"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 del Proyecto de Ley 193 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 2°. *Personas, entidades, instituciones, organismos y corporaciones obligadas. Será de obligatorio cumplimiento la **implementación** y participación en los procesos de capacitación en violencias contra las mujeres y enfoque de género, de los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias según los lineamientos contenidos en la presente ley que desarrollan las órdenes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia a partir del programa No es Hora de Callar. Lo anterior será aplicable a entidades como:*

- *Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces.*
- *Fiscalía General de la Nación.*
- *Instituto Colombiano de Medicina Legal.*
- *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).*
- *Fuerzas militares*
- *Policía Nacional y Policía Judicial.*
- *Comisarías de Familia.*
- *Secretarías de gobierno, de la mujer y/o sus equivalentes en el nivel territorial.*
- *Ministerio de Salud y Protección Social, particularmente para impartir directrices enfocadas al personal de Hospitales, Clínicas, Empresas sociales del Estado y demás centros de atención*

médica.

- Rama Judicial, particularmente para impartir directrices enfocadas a los jueces y magistrados de la República.
- Ministerio del Trabajo.
- Corporaciones de Elección Popular: Senado, Cámara de Representantes, asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y juntas administradoras locales.
- Ministerio Público en todos sus niveles: Procuradurías, Defensorías, Personerías.
- Notarías.
- Conciliadores en derecho.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. La lista previamente indicada no es taxativa, toda vez que el alcance de la ley se sujetará a las particularidades institucionales de cada entidad pública o ente territorial en materia de prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres."

Cordialmente,



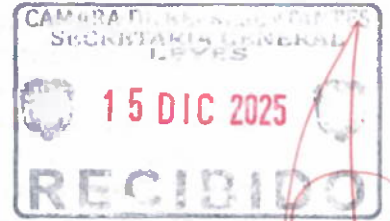
ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Art 3

Doel ✓



Aníbal Hoyos



Handwritten notes: 1 ✓, BLC, 12/09

Bogotá D.C, diciembre de 2025

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES



Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa ARTÍCULO 3 del PL 193 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – Ley Jineth Bedoya Lima"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 3 del Proyecto de Ley 193 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Violencias contra las mujeres: Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres, como establece el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las niñas, adolescentes y mujeres por razón de su condición social, económica o política.

Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

2. Violencias institucionales contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, atribuible a una entidad pública o funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier

modalidad a la entidad, que en el ejercicio de sus funciones cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, emocional, físico, sexual y/o económico en mujeres víctimas de violencia y sus familias, omite prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el acceso a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas en la ley; **o la utilización de estereotipos de género, prejuicios, prácticas discriminatorias o cargas probatorias irrazonables que afecten el acceso efectivo a la justicia y a los servicios del Estado.** Esta violencia puede ser directa o configurar una revictimización.

3. Capacitaciones: Jornadas periódicas orientadas a reforzar y complementar la capacidad profesional y técnica de atención integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, para atender a las mujeres víctimas de violencias, de manera que se modifiquen y erradiquen los comportamientos revictimizantes, para así eliminar las violencias institucionales y atender las necesidades de mejoramiento institucional.

4. Procesos de formación: Conjunto de actividades permanentes encaminadas a facilitar el desarrollo integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, cuya finalidad es potencializar actitudes, habilidades y conductas en sus dimensiones social, conceptual y comunicativa en lo referente con el enfoque de género y la atención integral a las mujeres víctimas de violencias.

5. Herramienta de Medición: La herramienta es una encuesta diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo logístico con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), mediante la cual se diagnostica y mide la transformación de los imaginarios, valores, percepciones y creencias que justifican las violencias contra las mujeres por parte de los sujetos que trata el artículo 2°. Esta herramienta deberá ser aplicada en las evaluaciones de diagnóstico y subsiguientes evaluaciones de impacto anual y se deberá garantizar la trazabilidad. En coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se podrá diseñar otras herramientas de medición cuantitativas y cualitativas adicionales.

6. Evaluación de diagnóstico: Es la evaluación inicial practicada por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) con base en la Herramienta de Medición diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en articulación con cada una de las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley y cuya finalidad es servir de diagnóstico inicial de percepciones, valores, creencias e imaginarios en los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas obligados a realizar las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres.

7. Evaluación de implementación: Tipo de evaluación que permite determinar cuantitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide indicadores como, aunque sin limitarse a: el número de servidores públicos y/o contratistas que participan en la capacitación y el número de entidades que realizan las capacitaciones y procesos de formación en el país. Esta



Aníbal Hoyos

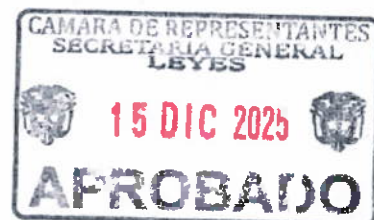
evaluación deberá realizarse anualmente por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con base en los lineamientos de evaluación definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, y en articulación con las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley.

8. Evaluación de impacto: Tipo de evaluación que permite determinar cualitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide, a través de la Herramienta de Medición, si los procesos de capacitación y formación en enfoque de género y la atención integral a las mujeres generan las transformaciones esperadas en los imaginarios, valores, percepciones y creencias de los servidores públicos y contratistas en lo referente a las violencias contra las mujeres. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por el Departamento Administrativo de Función Pública, a partir de los lineamientos de evaluación definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.

Parágrafo. El término "enfoque de género" empleado en la presente ley, se entiende bajo la definición dada en el artículo 4° del Decreto número 1710 de 2020 y la jurisprudencia, legislación o regulación que desarrolle la materia."

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



Art 3 ✓

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2025

Doctor

Julián López
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad



10:13am

Asunto: Proposición de modificación Proyecto de Ley N° 193 de 2024 Cámara

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5ta de 1992 y normas concordantes, presento ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 3 del Proyecto de Ley N° 193 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Jineth Bedoya Lima", en los siguientes términos:

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Capacitaciones: Jornadas periódicas orientadas a reforzar y complementar la capacidad profesional y técnica de atención integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, para atender a las mujeres víctimas de violencias, de manera que se **identifiquen**, modifiquen y erradiquen los



comportamientos revictimizantes, para así eliminar las violencias institucionales y atender las necesidades de mejoramiento institucional.

(...)

Se solicita la adición de la expresión en negrilla y subrayada.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas

Motivación

La incorporación expresa del verbo "identifiquen" en la definición de *Capacitaciones* busca armonizar el alcance de estas jornadas con la finalidad misma del proyecto, cuyo objeto es dar cumplimiento a la medida de no repetición ordenada en la Sentencia *Bedoya Lima y Otra vs. Colombia* (punto resolutivo 14), que exige programas de capacitación y sensibilización para identificar actos y manifestaciones de violencia contra las mujeres. En esa misma línea, la capacitación no solo debe apuntar a "modificar y erradicar" conductas, sino partir de la detección oportuna de los comportamientos revictimizantes e institucionales que pueden presentarse en la atención, pues lo que no se reconoce difícilmente se corrige. Por ello, adicionar "identifiquen" precisa el componente de competencia mínima exigible en la formación.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 📘 Jorge Mendez Hernandez 📧 @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

PROPOSICIÓN

A Act



1 ✓
2 27 ✓

Modifíquese el numeral 5 del artículo 3, del proyecto de Ley No. 193 de 2024 **Cámara** “Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – Ley Jineth Bedoya Lima”, el cual quedará así:

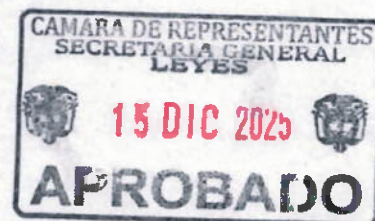
Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

5. Herramienta de Medición: La herramienta es una encuesta diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo logístico con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, mediante la cual se diagnostica y mide la transformación de los imaginarios, valores, percepciones y creencias, estereotipos de género, conductas y actitudes discriminatorias que justifican las violencias contra las mujeres por parte de los sujetos que trata el artículo 2. Esta herramienta deberá ser aplicada en las evaluaciones de diagnóstico y subsiguientes evaluaciones de impacto anual y se deberá garantizar la trazabilidad. En coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE se podrá diseñar otras herramientas de medición cuantitativas y cualitativas adicionales.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo





Art 3.
25 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar un inciso al artículo 3° del Proyecto de Ley No. 193 de 2024 Cámara** "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – "Ley atención sin revictimización", así:

Revictimización: Todo acto, práctica u omisión atribuible a funcionarios o instituciones del Estado que, en el marco del acceso a la justicia o la atención institucional, lleve a la mujer a repetir innecesariamente su relato, ignore su situación, minimice su experiencia, dilate injustificadamente el trámite, o genere nuevas afectaciones psicológicas, emocionales, económicas o físicas.

JUSTIFICACIÓN

Es pertinente empezar a definir el término clave del proyecto. En él se tienen en cuenta algunos puntos clave de los estándares internacionales y jurisprudenciales extraídos, por ejemplo, de la Sentencia SU 080 de 2000 (obligar a la víctima a repetir su historia de maltrato en un nuevo proceso judicial para solicitar una reparación, como los alimentos, constituye revictimización), convención de Belem do Pará en 1994 (repetición de prácticas que prolongan o intensifican el daño sufrido por la víctima), entre otros.

Cordialmente;

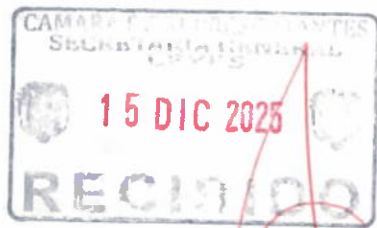
KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
15 DIC 2025
APROBADO



✓
Avel

ACT 4



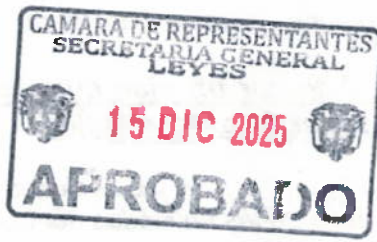
Aníbal Hoyos

n ✓
PLC
12 AC
1

Bogotá D.C, diciembre de 2025

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición aditiva ARTÍCULO 4 del PL 193 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – Ley Jineth Bedoya Lima"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN NUMERAL AL ARTÍCULO 4 del Proyecto de Ley 193 de 2024 Cámara, que indique:

"Artículo 4°. Comité de coordinación e implementación de procesos de capacitación y no revictimización contra las mujeres. Créase el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, como una instancia interinstitucional de coordinación, formulación, implementación y seguimiento de los procesos de capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género dirigidos a los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de dichas violencias.

El Comité estará conformado por un delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de Función Pública, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Administrativo de Presidencia de la República, Escuela Superior de Administración Pública, y el Ministerio de Igualdad y Equidad o el que haga sus veces. La Presidencia del Comité será asumida por la Defensoría del Pueblo.

El Comité se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas adoptadas por el Comité, teniendo como funciones las siguientes:

1. Realizar la delimitación de los contenidos mínimos para el diseño de los instrumentos de medición, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
2. Hacer seguimiento del cumplimiento de los mandatos contenidos en la presente Ley para cada una de las autoridades respectivas.
3. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de evaluación realizados por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
4. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de capacitación realizados por cada una de las entidades obligadas.
5. Emitir recomendaciones no vinculantes a las entidades competentes para la mejora continua de los procesos de formación y prevención.
6. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances, desafíos y resultados, en la implementación de la Ley. En estas sesiones, serán invitados permanentes las víctimas y autoridades vinculados al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso "Bedoya Lima y otra vs. Colombia".

7. Adoptar un plan cuatrienal de capacitación y formación articulado con el Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo 1°. En las sesiones en las cuales se traten asuntos relacionados a funcionarios de alguna de las entidades del Comité, el delegado respectivo participará únicamente con voz y no con voto.

Parágrafo 2°. En las sesiones donde se establezcan delimitaciones para el diseño de los instrumentos de medición, serán convocadas las entidades de que trata el artículo 2° de la presente Ley. Así mismo, serán invitados representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos."

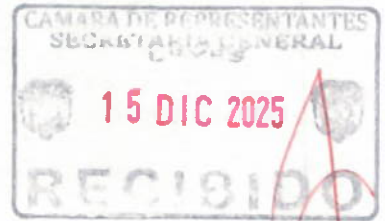
Cordialmente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

ACT 5

Act



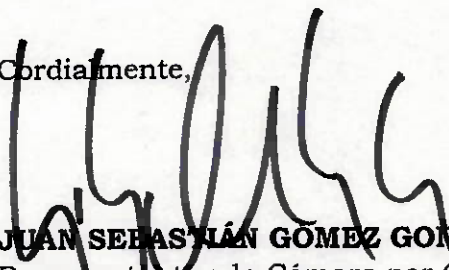
Handwritten notes and signatures in red ink on the right margin.

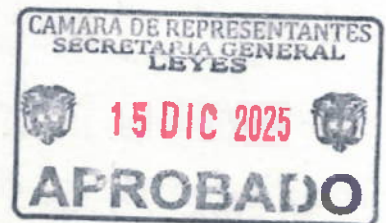
PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 3 del artículo 5, del proyecto de Ley No. **193 de 2024** **Cámara** “Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – Ley Jineth Bedoya Lima”, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. En el caso de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público y los organismos de control, la reglamentación será proferida autónomamente por la autoridad correspondiente de dichas entidades, ~~en coordinación con los lineamientos~~ teniendo como referente los criterios técnicos definidos ~~con~~ por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Cordialmente,


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



2. Original A Det M...

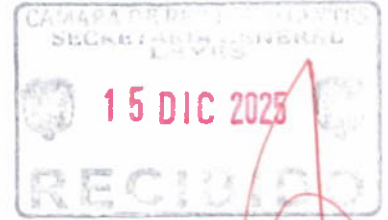
Bogotá D.C., diciembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **ADITIVA**
PROYECTO DE LEY: 193 de 2024 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Acu



Handwritten notes: a red circle around '15 DIC 2025', a checkmark, and '2 24' with an arrow pointing down.

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **ARTÍCULO NUEVO** propuesto en el texto del proyecto de ley 193 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. ACCIÓN DE REPETICIÓN POR VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES. Cuando el Estado sea condenado patrimonialmente, o deba conciliar o reparar de cualquier forma, como consecuencia de actos u omisiones constitutivos de violencia institucional contra las mujeres, imputables a un servidor público o a un particular que ejerza funciones públicas, la entidad estatal respectiva deberá ejercer obligatoriamente la acción de repetición contra el responsable.

La acción de repetición procederá cuando la conducta haya sido realizada con dolo o culpa grave, en el ejercicio de funciones institucionales, y se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 678 de 2001 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

En el trámite de la acción de repetición deberá incorporarse un enfoque de género en la valoración de la conducta, el daño antijurídico y el nexo de imputación, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales y fiscales a que haya lugar.

El incumplimiento del deber de iniciar la acción de repetición por parte del representante legal de la entidad pública constituirá falta disciplinaria grave.

Cordialmente.



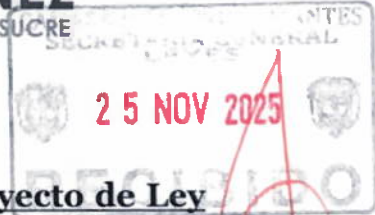
Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso • Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

Jhon Jairo, BERRIO
Comprometido con la Gente



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



Por medio de la cual se propone modificar artículo 1° del Proyecto de Ley No. 193 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – "Ley atención sin revictimización", así:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto prevenir y eliminar ~~combatir~~ la revictimización y las violencias institucionales contra las mujeres, mediante la implementación obligatoria, periódica y verificable ~~de~~ víctimas de cualquier tipo de violencias, garantizando la adecuada ejecución de procesos de capacitación y formación especializada en enfoque de género, atención integral y estándares de no revictimización.

Estas obligaciones aplicarán y violencias contra las mujeres, dirigidos a todos los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas que participen directa o indirectamente ~~vinculados a las diversas autoridades públicas, judiciales y administrativas, que formen parte y desempeñen labores en~~ prevención, atención, protección, investigación y sanción de violencias contra las mujeres, de manera coordinada y conforme a los principios de dignidad, enfoque diferencial e interseccionalidad.

JUSTIFICACIÓN

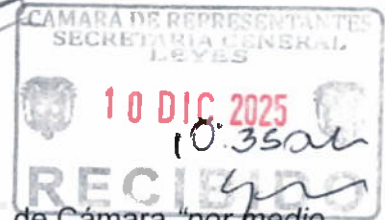
La redacción propuesta incluye de manera directa y clara el tema de revictimización, es mas preciso, se incluye la necesidad de ser capacitaciones periódicas y verificables, sin incluir funciones que pueden estar en otras normas contentivas de este tipo de atención.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

AKI 1

✓ Act



PROPOSICIÓN

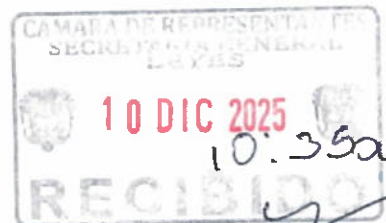
Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de ley 193 de 2024 de Cámara *por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Jineth Bedoya Lima*"; el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a las medidas de no repetición ordenadas en la Sentencia "Bedoya Lima y Otra vs. Colombia", en su punto resolutivo 14, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de agosto de 2021, que ordena la creación de un plan de capacitación y sensibilización para identificar actos y manifestaciones de violencia contras las mujeres. Con tal propósito, la presente ley busca garantizar la adecuada ejecución de procesos de capacitación y formación en enfoque de **protección a la mujer basada en derechos humanos**, y violencias contra las mujeres, dirigidos a todos los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas vinculados a las diversas autoridades públicas, judiciales y administrativas, que formen parte y desempeñen labores en prevención, atención, protección y sanción de violencias contra las mujeres.

Atentamente,

Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia

AD



PROPOSICIÓN

Modifíquese y adiciónese el parágrafo 1° al artículo 2° del Proyecto de ley 193 de 2024 Cámara "por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Jineth Bedoya Lima", el cual quedará así

Artículo 2°. Personas, entidades, instituciones, organismos y corporaciones obligadas. Será de obligatorio cumplimiento la participación en los procesos de capacitación en violencias contra las mujeres y enfoque **de igualdad entre hombres y mujeres**, de los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias según los lineamientos contenidos en la presente ley que desarrollan las órdenes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia a partir del programa No es Hora de Callar. Lo anterior será aplicable a entidades como: .Fiscalía General de la Nación. • Instituto Colombiano de Medicina Legal. • Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). • Fuerzas militares • Policía Nacional y Policía Judicial. • Comisarías de Familia. • Secretarías de gobierno, de la mujer y/o sus equivalentes en el nivel territorial. • Ministerio de Salud y Protección Social, particularmente para impartir directrices enfocadas al personal de Hospitales, Clínicas, Empresas sociales del Estado y demás centros de atención médica. • Rama Judicial, particularmente para impartir directrices enfocadas a los jueces y magistrados de la República. • Ministerio del Trabajo. • Corporaciones de Elección Popular: Senado, Cámara de Representantes, asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y juntas administradoras locales. • Ministerio Público en todos sus niveles: Procuradurías, Defensorías, Personerías. • Notarías. • Conciliadores en derecho. • Ministerio del Interior. • Ministerio de Educación Nacional. Parágrafo. La lista previamente indicada no es taxativa, toda vez que el alcance de la ley se sujetará a las particularidades institucionales de cada entidad pública o ente territorial en materia de prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres

Parágrafo: Deberán realizar capacitaciones que se ajusten a su naturaleza misional, garantizando la protección de los derechos de las mujeres sin incorporar contenidos doctrinales o ideológicos ajenos a la función pública".

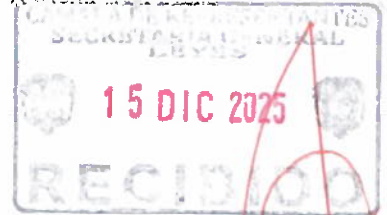
Atentamente,

Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia

Justificación: Impone capacitación obligatoria en “enfoque de género” a todas las entidades, incluidas Fuerzas Militares, Policía, Rama Judicial y Notarías.

No permite adaptación según la naturaleza institucional. La idea es proteger a la mujer frente a violencias, si se deja enfoque de género entras otros actores que no están afectado como si lo es la mujer.

Bogotá D.C., diciembre de 2025



Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**
PROYECTO DE LEY: 193 de 2024 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición al numeral 2° del **ARTÍCULO 3** propuesto en el texto del proyecto de ley 193 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

"2. Violencias institucionales contra las mujeres: *Cualquier acción u omisión, atribuible a una entidad pública o funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a la entidad, que en el ejercicio de sus funciones, actuando con dolo o culpa grave debidamente demostrada, cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, emocional, físico, sexual y/o económico en mujeres víctimas de violencia y sus familias, omita prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el acceso a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas en la ley. Esta violencia puede ser directa o configurar una revictimización".*

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo,
BERRIO
Comprometido con la Gente

X + 10
ALT 3
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
10 DIC 2025
10:35 AM
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese los numerales 3, 6, 7, 8 y el párrafo del artículo 3° del Proyecto de ley 193 de 2024 Cámara "por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Jineth Bedoya Lima"; el cual quedará así:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Capacitaciones: Jornadas periódicas orientadas a reforzar y complementar la capacidad profesional y técnica de atención integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, para atender a las mujeres víctimas de violencias, de manera que se modifiquen y erradiquen los comportamientos revictimizantes, para así eliminar las violencias institucionales y atender las necesidades de mejoramiento institucional. 4. Procesos de formación: Conjunto de actividades permanentes encaminadas a facilitar el desarrollo integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, cuya finalidad es potencializar actitudes, habilidades y conductas en sus dimensiones social, conceptual y comunicativa en lo referente con el enfoque **de igualdad entre hombres y mujeres** y la atención integral a las mujeres víctimas de violencias.

5. Herramienta de Medición: La herramienta es una encuesta diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo logístico con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), mediante la cual se diagnostica y mide la transformación de los imaginarios, valores, percepciones y creencias que justifican las violencias contra las mujeres por parte de los sujetos que trata el artículo 2°. Esta herramienta deberá ser aplicada en las evaluaciones de diagnóstico y subsiguientes evaluaciones de impacto anual y se deberá garantizar la trazabilidad. En coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se podrá diseñar otras herramientas de medición cuantitativas y cualitativas adicionales.

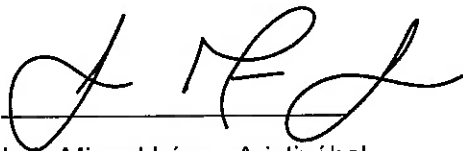
6. Evaluación de diagnóstico: Es la evaluación inicial practicada por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) con base en la Herramienta de Medición diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en articulación con cada una de las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley y cuya finalidad es servir de diagnóstico inicial de percepciones, valores, creencias e imaginarios en los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas obligados a realizar las capacitaciones y procesos de formación en enfoque **de protección a las mujeres basadas en derechos humanos** y violencias contra las mujeres.

7. Evaluación de implementación: Tipo de evaluación que permite determinar cuantitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de protección a las mujeres basadas en derechos humanos y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide indicadores como, aunque sin limitarse a: el número de servidores públicos y/o contratistas que participan en la capacitación y el número de entidades que realizan las capacitaciones y procesos de formación en el país. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con base en los lineamientos de evaluación definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, y en articulación con las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley.

8. Evaluación de impacto: Tipo de evaluación que permite determinar cualitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de protección a las mujeres basadas en derechos humanos y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide, a través de la Herramienta de Medición, si los procesos de capacitación y formación en enfoque de género y la atención integral a las mujeres generan las transformaciones esperadas en los imaginarios, valores, percepciones y creencias de los servidores públicos y contratistas en lo referente a las violencias contra las mujeres. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por el Departamento Administrativo de Función Pública, a partir de los lineamientos de evaluación definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.

Parágrafo. Para efectos de esta ley, el término 'enfoque de protección de la mujer' se entenderá como la obligación de brindar atención integral evitando la revictimización, sin imponer concepciones relativas a identidad, orientación o expresión de género".

Atentamente,



Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia

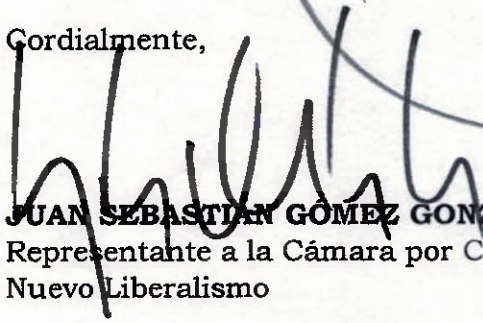


PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 3 del artículo 4, del proyecto de Ley No. 193 de 2024 **Cámara** “Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – Ley Jineth Bedoya Lima”, el cual quedará así:

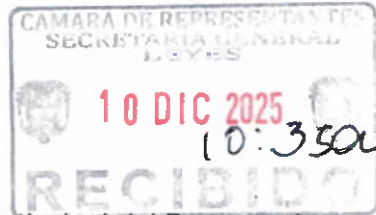
PARÁGRAFO 3. En el caso de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público y los organismos de control, la reglamentación será proferida autónomamente por la autoridad correspondiente de dichas entidades, ~~en coordinación con los lineamientos~~ teniendo como referente los criterios técnicos definidos ~~en~~ por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

XLO



PROPOSICIÓN

Modifíquese los incisos 1° y 2° y adiciónese el párrafo 3° al artículo 4 del Proyecto de ley 193 del 2024 - Cámara "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Jineth Bedoya Lima"; el cual quedará así:

Artículo 4°. Comité de coordinación e implementación de procesos de capacitación y no revictimización contra las mujeres. Créase el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, como una instancia interinstitucional de coordinación, formulación, implementación y seguimiento de los procesos de capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de protección a las mujeres basadas en derechos humanos dirigidos a los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de dichas violencias.

El Comité estará conformado por un delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de Función Pública, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Administrativo de Presidencia de la República, Escuela Superior de Administración Pública, instituciones académicas, científicas, antropológicas y de familia. La Presidencia del Comité será asumida por la Defensoría del Pueblo. El Comité se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas adoptadas por el Comité, teniendo como funciones las siguientes:

(...)

6. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances, desafíos y resultados, en la implementación de la Ley con enfoque de protección a las mujeres basadas en derechos humanos.

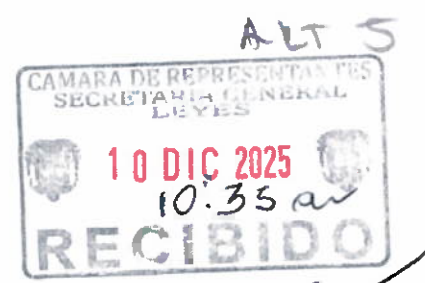
(...)

Parágrafo 3 El Comité no podrá definir lineamientos que impliquen la adopción obligatoria de corrientes de pensamiento o doctrinas ideológicas.

Atentamente,

Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia

110.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4°, y adiciónese el párrafo 5° del artículo 5° del Proyecto de ley 193 de 2024 Cámara "por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Jineth Bedoya Lima"; el cual quedará así:

Artículo 5°. Dependencias encargadas y contenido mínimo de las capacitaciones. En un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública o la entidad que haga sus veces, reglamentará de manera coordinada con las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, los contenidos mínimos, la metodología general y el proceso de evaluación de las capacitaciones en enfoque de protección a las mujeres basadas en derechos humanos y violencias contra las mujeres a partir de los lineamientos otorgados por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, que dan cumplimiento al cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso "Bedoya Lima y otra vs. Colombia".

(...)

Parágrafo 4°. El Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres deberá garantizar la participación ciudadana para la elaboración, fijación y actualización de los lineamientos para las capacitaciones y procesos de formación. Para ello, en el proceso de estructuración de los proyectos de reglamentación, se deberá invitar a las reuniones a representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y de base comunitaria, especialmente a organizaciones y colectivos de mujeres, se garantizará la participación equitativa de organizaciones académicas, de familia, instituciones de educación superior, asociaciones civiles y entidades con trayectoria en prevención de todo tipo de violencia.

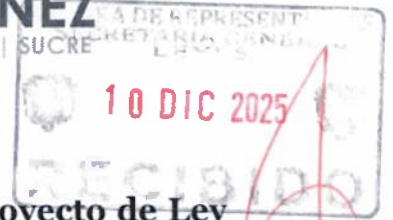
Parágrafo 5. Podrán incorporarse lineamientos del Programa No es Hora de Callar, cuando sean compatibles con el enfoque de derechos humanos y dentro del marco constitucional de libertad de conciencia.

Atentamente,

Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia



✓ Art 6



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA *ALC*

Por medio de la cual **se propone modificar artículo 5° del Proyecto de Ley No. 193 de 2024 Cámara** "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – "Ley atención sin revictimización", así:

1
ALC
2 *342*

ARTÍCULO 6°. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS NACIONALES Y TERRITORIALES FRENTE A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES Y VIOLENCIAS INSTITUCIONALES. Las entidades del orden nacional y territorial sujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces. Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá:

1. Implementar al menos una capacitación al año en modalidad **virtual o presencial** sincrónica y ~~presencial~~ dictada por un profesional con conocimiento, experiencia y formación específica en áreas relacionadas con enfoque de género y violencias contra las mujeres.

(...)

BIEN HECHAS

aw

JUSTIFICACIÓN

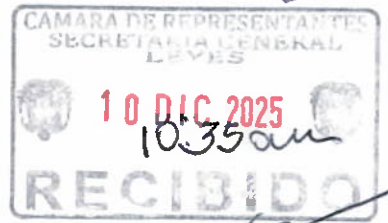
Limitar la capacitación a presencial es desechar el uso de las tecnologías, es eliminar la posibilidad de crear herramientas para facilitar el acceso a personas que pueden vivir en zonas dispersas, es olvidar que no en todas partes existen las mismas condiciones logísticas. Eso sí, se deja el tema de la interacción en tiempo real.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

Cra 7° N° 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso
PBX: 6013904050 Ext. 3371- 3372
Bogotá D.C.

✉ karyme.cotes@camara.gov.co @karymecotes Karyme Cotes @coteskaryme



PROPOSICIÓN

Modifíquese los numerales 1° y 2° del artículo 6° del Proyecto de ley 193 de 2024 Cámara "por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Jineth Bedoya Lima", el cual quedará así:

Artículo 6°. Obligación de las entidades públicas nacionales y territoriales frente a las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres y violencias institucionales. Las entidades del orden nacional y territorial sujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres. Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá:

1. Implementar al menos una capacitación al año en modalidad sincrónica y presencial dictada por un profesional con conocimiento, experiencia y formación específica en áreas relacionadas con enfoque protección a la mujer basada en derechos humanos y violencias contra las mujeres. Las entidades garantizarán al menos una capacitación anual obligatoria en prevención y atención de violencia contra la mujer, permitiendo que los participantes opten por contenidos acordes a su libertad de conciencia.

2. Diseñar e implementar procesos de formación en enfoque de enfoque de protección a la mujer basada en derechos humanos y violencias contra las mujeres para los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas, los cuales serán divulgados y promovidos mediante campañas pedagógicas y estrategias de comunicación al interior de la entidad.

(...)

Atentamente,

Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia



ART 7

MLO

PROPOSICIÓN

Modifíquese los incisos 1°, 2° y párrafo 1° de artículo 7° del Proyecto de ley 193 de 2024 Cámara "por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Jineth Bedoya Lima"; el cual quedará así:

Artículo 7°. Cumplimiento. Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan mujeres en el país, deberán informar oportunamente a sus servidores públicos y/o contratistas de la implementación obligatoria de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de protección a las mujeres basadas en derechos humanos y violencias contra las mujeres establecidas en la presente Ley.

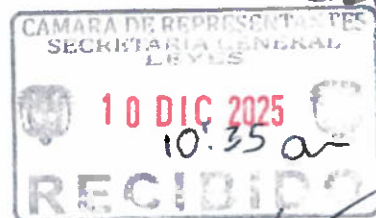
Los funcionarios y funcionarias del área responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019. La misma consecuencia, tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones y procesos de formación sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres. No habrá lugar a sanción cuando la inasistencia se funde en razones de libertad de conciencia, convicciones éticas o religiosas; en este caso la entidad deberá ofrecer un módulo alternativo basado en derechos humanos.

Parágrafo 1°. La presente obligación es de perentorio cumplimiento para los contratistas vinculados a las entidades públicas que tengan un rol en la atención y prevención de violencias contra las mujeres. Para su cumplimiento, éstas entidades deberán incluir una cláusula clara y expresa respecto de la obligatoriedad de participar en las capacitaciones y procesos de formación contemplados en la presente ley. En todo caso Se respetará la libertad de conciencia, convicciones éticas o religiosas

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, deberá hacer seguimiento al cumplimiento obligatorio de las capacitaciones y procesos de formación por parte de las entidades públicas. Para ello, harán la articulación con el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.

Atentamente,

Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia



X

PROPOSICIÓN

Modifíquese parágrafo 1° del artículo 8 del Proyecto de ley 193 de 2024 Cámara "por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Jineth Bedoya Lima"; el cual quedará así:

Artículo 8°. Transparencia.

(...)

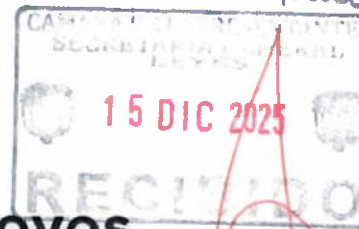
Parágrafo 1°. El informe elaborado por el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces, que contenga la sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de **protección a las mujeres basadas en derechos humanos** y violencias contra las mujeres deberá presentarse en lenguaje claro e inclusivo, con información completa y de fondo sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley, incluyendo el número de personas capacitadas en las entidades públicas. **La información publicada se limitará a resultados institucionales y no incluirá datos sobre convicciones personales, valoraciones, creencias o imaginarios individuales**

Atentamente,

Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia



Aníbal Hoyos



Bogotá D.C, diciembre de 2025

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO PL 193 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – Ley Jineth Bedoya Lima"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **ADICIONAR UN ARTÍCULO** al Proyecto de Ley 193 de 2024 Cámara, que indique:

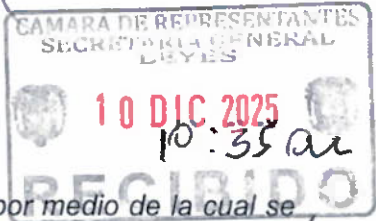
"Artículo nuevo. Para la implementación de las disposiciones contenidas en la presente ley deberán incorporarse de manera integral enfoques diferenciales que tengan en cuenta las condiciones de edad, etnia, género y ruralidad de la población."

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Constancia

✓ al Título



PROPOSICIÓN

Modifíquese el título del Proyecto de ley 193 de 2024 Cámara "por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Jineth Bedoya Lima": el cual quedará así:

Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de protección a las mujeres basadas en derechos humanos a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Jineth Bedoya Lima

Atentamente,

Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia